

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4815.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4226.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administración.—Cuentas municipales.
 En circular de este gobierno de 18 de mayo último, inserta en el Boletín oficial número 4763, se dictaron varias prevenciones relativas á la rendición y remisión de las cuentas de fondos municipales de los pueblos de esta provincia correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1862, ampliado hasta 30 de junio del año actual; y no obstante dicha escitación, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido la cuenta general documentada, de que trata la primera de las prevenciones de la indicada circular, siendo así que en 1.º de setiembre corriente debían haberlo verificado. En su vista y decidido como me hallo á no tolerar la menor tardanza en punto tan esencial de la administración pública, encargo á los Alcaldes morosos, que en lo que resta del presente mes, y bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan con ese deber, acompañando á las mencionadas cuentas los documentos que con relación á las mismas se exigen en las prevenciones de la expresada circular, y demás órdenes vigentes.

Por último, recomiendo á todos los señores Alcaldes tengan muy presente que en el próximo octubre deberán rendir al Ayuntamiento la cuenta de su administración, y los depositarios la suya adicional, remitiendo ambas cuentas á este Gobierno en los primeros quince dias del mes de noviembre siguientes, todo con arreglo á las prevenciones 2.ª y 3.ª de la propia circular. Palma 15 de setiembre de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 4227.

Orden público.—Negociado 2.º—El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 31 del mes próximo pasado la Real orden que dice así:

«Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los Boletines oficiales de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas, y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el inserte del mismo: Vista la Real orden de 8 de octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el apartado 5.º Considerando que por este se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia y que por tanto esta disposición dejó sin vigor las Reales órdenes de 9 agosto de 1839 y 31 de octubre de 1845 en la parte á que á ellos se refiere. La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que así espresamente se declare y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demas en los Boletines oficiales de las provincias las dirijan por conducto de los Gobernadores.» De Real orden lo digo á V. S.ª para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.ª muchos años. Madrid 31 de agosto de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Y he dispuesto insertarla en el Boletín oficial con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades de esta provincia. Palma 15 de setiembre de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 4228.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid núm. 249 correspondiente al 6 del actual, se hallan insertas la escitación y disposiciones que la Junta general para promover los socorros destinados á Manila circula con la competente autorizacion del Gobierno de S. M. y dice así:

JUNTA PARA PROMOVER LOS SOCORROS DESTINADOS A MANILA.

La Junta creada por Real decreto de 13 de agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaria cumplidamente la benéfica mision que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer menos sensibles las consecuencias de tan grande y allicativa catástrofe.

—SS. MM. la Reina y el Rey, solicitos siempre para acudir al remedio del infortunio, han dado un ejemplo que por todas partes encontrará seguramente fervorosos imitadores. El Gobierno ha proporcionado tambien amplios recursos á la Autoridad superior de las islas Filipinas.

La nacion entera responderá como siempre á las escitaciones que se dirigen á su generosidad inagotable, recibiendo en cambio de los donativos con que acuda al socorro de nuestros hermanos las bendiciones de un pueblo agradecido.

La Junta, autorizada por S. M., solicita la activa cooperacion de todas las Autoridades y funcionarios públicos; pero al apelar á los nobles sentimientos de los españoles, cuenta muy principalmente con el decidido auxilio de los RR. Prelados y del clero, siempre dispuestos á impulsar toda obra benéfica y aconsejar el ejercicio de las virtudes cristianas.

Unanse todas las voluntades, juntese con la modesta ofrenda del pobre el donativo del poderoso á quien la divina Providencia permite la satisfaccion inefable de enjugar las lágrimas del necesitado, y el pueblo filipino, si no halla en el producto de la sus-

crpcion el remedio completo de sus males, recibirá por lo ménos un eficaz consuelo y el testimonio elocuente de una generosa y fraternal simpatía.

Madrid 5 de setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor...

La Junta para promover los socorros destinados á Manila, en virtud de la Real orden de 13 de agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaria cumplidamente la benéfica mision que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer menos sensibles las consecuencias de tan grande y allicativa catástrofe.

Circular.

Conviene establecer reglas fijas á fin de que la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las víctimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 13 de agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demas capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encomendados al buen éxito de la suscripcion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de la suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos

vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.º Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

8.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposición de la Junta general y con interes de 3 por 100.

9.º Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, según los casos.

10. Las suscripciones todas se publicarán en la *Gaceta* de esta corte.

11. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna otra clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V...., abraza la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperación mas decidida.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1863.—El Vicepresidente, Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Secretario, Gabriel Enriquez.—Señor...

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que circule entre los habitantes y pueblos de la provincia, previniendo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes cabezas de partido judicial y á los de las demas poblaciones de las islas, procedan inmediatamente á la instalacion de las juntas de partido y parroquiales con sujecion á las reglas 2.ª y 3.ª de la inserta circular, funcionando despues á tenor de las prescripciones de la misma, y dando á este Gobierno inmediato conocimiento de quedar instaladas. Palma 14 setiembre de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4229.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Numero 20.

Orden general del 13 de setiembre de 1863, en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el Sr. Coronel graduado Teniente Coronel del Cuerpo de E. M. de plazas D. Joaquin Rodriguez Terms, nombrado por R. O. de 10 de agosto último Sargento Mayor de ella, quede desde el dia de hoy hecho cargo de su nuevo destino, cesando en el mismo el

señor Coronel graduado D. Juan Ruiz Piñero, primer Comandante del Provincial de Mallorca, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todas aquellas á quienes corresponda.—El Coronel del cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4250.

Adicion á la orden general del 9 de setiembre de 1863.

Núm. 21.

El Esqmo. Sr. Ministro de la Guerra por telégrama de esta fecha ha dispuesto que las tropas vistan de gala en el dia de hoy, y los dos siguientes con el plausible motivo de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito se publica como adicion á la general de este dia para su debido cumplimiento.—El Coronel del cuerpo Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4251.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo contratarse la adquisicion de 28.593 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon el dia 28 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 10 de agosto de este año, el cual con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de trigo que se contrata.

Factoría de Zaragoza.—Procedencia del trigo, del pais, su nombre embrilla ó superior de huerta; peso de la fanega 91 y media libras castellanas: 24.000 quintales castellanos.

Idem de Huesca.—Id. id. embrilla; peso de la fanega 91 libras castellanas: 1.253 quintales castellanos.

Idem de Teruel.—Id. id. royo; peso de la fanega 89 libras castellanas: 900 quintales castellanos.

Idem de Jaca.—Id. id. toseta; peso de la fanega 87 y media libras castellanas: 1.253 quintales castellanos.

Idem de Monzon.—Id. id. embrilla; peso de la fanega 91 libras castellanas: 710 quintales castellanos.

Total, 28.593 quintales castellanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de número enterado

del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta* de Madrid de 10 de agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4252.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 16 del actual se saca nuevamente á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la península de 150 perchas 500 perchas de pequeñas dimensiones y otras piezas para arboladura de pino rojo de Riga de superior calidad, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de Madrid de 15 de junio último, y con observancia en lo demas á lo establecido en el de generales aprobadas por otra Real orden de 29 de abril del año último, todo lo cual se encuentra de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el dia 26 de setiembre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 28 de agosto de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—Pedro García.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4253.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 6 del actual, se saca á pública licitacion los suministros de medicinas y envases en este departamento con destino á los buques de la armada, depósito de marinería de este arsenal y otro cualquiera establecimiento que pudiera crearse que las necesidades del servicio lo exigieran bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y relacion de dichas medicinas y envases publicado en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al dia 21 tambien del actual y con estricta observancia en lo demas á lo determinado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 24 de abril del año último; todo lo cual existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en la corte y económica de este departamento se ha señalado el dia 21 de setiembre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Car-

tagena 25 de agosto de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—Pedro García.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 4254.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia veinte y ocho del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor síndico la subasta y remate del suministro de la piedra labrada que sea necesaria para los empedrados de esta ciudad, desde el dia de la adjudicacion hasta el 30 de junio de 1864, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Mahon 7 de setiembre de 1863.—El Alcalde—Juan J. Sancho.

Pliego de condiciones con que el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon de la isla de Menorca saca á pública subasta el suministro de la piedra necesaria para los empedrados de las calles de dicha ciudad que estime construir de nuevo ó recomponer desde el dia de la adjudicacion hasta 30 de junio de 1864.

Condiciones facultativas.

1.º El tanto que pida el empresario será por carretada que ha de contener quince quintales de piedra.

2.º La piedra deberá sacarse de las canteras del predio S. Antonio situado al norte de este puerto; debiendo ser de la misma calidad que la que ha servido hasta el dia para dichos empedrados.

3.º Será de cuenta del empresario descargar la piedra en la calle ó parage que designe el concejal encargado de los empedrados.

4.º Tambien será de su cuenta el suministro de los desechos de cantera ó sea sauló que sea necesario para los empedrados, depositándolo en los puntos y conforme espresa el artículo anterior.

5.º Igualmente será de su cuenta el transporte de la piedra inútil y de los escombros que resulten del empedrado viejo que se deshaga, depositándolo en el puesto que se le señale.

6.º Las piedras deberán suministrarse labradas según arte y no podrán tener menos de 24 centímetros de alto, pudiendo tener de 10 á 20 centímetros de largo en las estremidades superior é inferior, debiendo ser plana la cara superior.

7.º Para gobierno de los licitadores se consigna que la cantidad de piedra que deberá suministrarse durante la contrata podrá ascender á unos cinco mil quintales.

Condiciones económicas.

1.º El tipo de la subasta es de diez y ocho reales treinta céntimos por carretada de piedra con las obligaciones que espresan las condiciones facultativas 4.ª y 5.ª.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados y se extenderán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, llevando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.º A dichos pliegos deberá acompañarse carta de pago de haber ingresado

Núm. 4238.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hago saber: que á instancia de D.^a Antonia Cañellas viuda y como curadora de sus hijos menores D. Pablo y Doña Catalina Pol y de Doña Nicolesca Pol mayor de edad, se ha señalado el 11 de octubre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados del juzgado, para el remate de una casa botiga y entresuelos situada en la calle de Sagrera de esta ciudad manzana 219 números 45 y 46, tasada en 900 libras moneda mallorquina. En su consecuencia la persona que quiera enterarse en dicho remate podrá verificarlo en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion. Palma 11 de setiembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los requisitos prescritos para el caso por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo último, se ha dignado otorgar á D. Juan Antonio Bartolomé la concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares, aprobados por Reales órdenes de 18 de abril y 23 de julio del corriente año.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 29 de agosto.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Francisco Castanera para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a No podrá aumentarse la altura de la presa construida, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.^a El concesionario deberá establecer dos compuertas con las condiciones de arte que se fijen por el Ingeniero Jefe de la provincia; una junto á la presa donde existió la antigua, y otra de descargadero en donde la acequia cruza el barranco llamado de Andres.

3.^a Para evitar las filtraciones y mantener la acequia en el mejor estado de conservacion, el concesionario la revestirá en su solera y costados con arcilla apisonada; y en caso de ser insuficiente esta precaucion, con mamposte-

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y la Sala de Gobierno de esta Esma. Audiencia ha acordado su cumplimiento, y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á que se refiere. Palma 12 setiembre de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4236.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Mallorca.

Debiendo celebrarse contrata de correo y equipo para el uso de la fuerza de la Comandancia de Mallorca, se avisa al público que este acto tendrá lugar el día 15 de octubre próximo en la oficina de la Comandancia situada en el muelle de esta capital.

Para que los licitadores puedan enterarse de la calidad de los efectos y demas condiciones que deban reunir para ser admitidos, los tipos aprobados por el escelentísimo Sr. Inspector general del cuerpo se hallarán de manifiesto durante el trascurso de 30 dias, en la oficina de la referida Comandancia, en la Inspeccion general del cuerpo y en todas las Comandancias de las capitales de provincia de costa ó frontera, así como la tarifa de precios de cada prenda en particular y las condiciones á que han de sujetarse las partes contratante y constructora.

Las personas que gusten tomar parte en la anunciada construccion presentarán por escrito sus proposiciones en el trascurso de 30 dias, en el bien entendido que una vez disuelta la junta que ha de entender en la determinacion del mejor postor, no se admitirán proposiciones de ninguna clase. Palma 12 de setiembre de 1863.—El Coronel primer Comandante, José Camprubí.

Núm. 4237.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita llama y emplaza á Carlos Wroff y Kiengles, natural de Verden en el reino de Hannover, agrimensor, casado, y de cuarenta y nueve años de edad, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este dicho Juzgado á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que se le está formando por hurto de un reloj y cadena de plata, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldia entendiéndose las actuaciones en los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 12 de setiembre de 1863.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Sebastian Coll.

en la caja de depósitos la cantidad de doscientos reales retirandolas los interesados luego de terminada la subasta ménos la perteneciente al mejor postor que no podrá hacerlo ínterin no haya prestado la fianza que espresa la condicion 6.^a

4.^a Las proposiciones deberán presentarse al Sr. Presidente de este Ayuntamiento desde las once y media hasta las doce del dia veinte y ocho del corriente que es el que señala para la subasta, cuyo acto empezará á la referida hora de las doce, abriéndose los pliegos por el Sr. Alcalde en presencia del Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposiciones. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por espacio de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado empate, y se adjudicará á favor del que presentase mas ventajas á los fondos municipales.

5.^a El Ayuntamiento satisfará al empresario cada quince dias el importe de las carretadas de piedra que durante ellos hubiere suministrado, siempre pero que la misma haya sido admitida por el concejal encargado de este servicio.

6.^a Para la seguridad de cuanto queda obligado, el empresario deberá dar fianza dentro del tercer dia despues de obtenido el remate la aprobacion del señor Subgobernador de esta isla por la cantidad de dos mil reales vn.

7.^a Faltando el contratista al cumplimiento de cada una de las condiciones facultativas que se han indicado quedará rescindido el contrato y sujeto al pago de los perjuicios que ocasione; debiendo la rescision ser objeto de procedimientos puramente administrativos.

8.^a El remate será intervenido por un escribano público, siendo de cuenta del empresario los gastos que produzca esta formalidad.—Mahon 7 de setiembre de 1863.—El Alcalde Presidente—Juan J. Sancho.—P. A. del A.—Benito Pons, Srío.

Núm. 4235.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Algunos Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1851. Ordénase en el mismo que debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto, y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aun que no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun la gravedad é importancia de la falta. El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto mas lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial por decoro pro-

pio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sóida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y cómo podrá inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se espone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio obtenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del artículo 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho pre-cepto; y S. M. que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la elevacion de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los mas frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de mas intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por cuantos medios estén á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdiccion por lo que respecta á la separacion de los mismos en caso de infraccion.

ría y hornigon de cal.
 4.ª Después que se hayan utilizado las aguas en el movimiento del artefacto, se las dará salida á la acequia molinar para el riego de las tierras que están disfrutando de este beneficio, cuidando el concesionario de no oponer dificultad de ninguna especie al espresado riego, y de respetar los usos y costumbres establecidas entre los regantes.

5.ª La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorización no ha de exceder de 216,5 litros por segundo, ni podrá ser destinada á riegos u otros usos que el especial para que se concede.

Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

7.ª Esta concesión se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Gaceta del 2 de setiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Contandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Bernardo y D. Prudencio Iglesias y demas asociados la autorización que han pedido para fundar una Sociedad anónima que se titulará *Compañía general de Crédito Ibérico*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 38 millones de reales (10 millones de franco, 400.000 libras esterlinas al cambio de 19 reales por 5 frs. ó 95 rs. por libra esterlina), representados por 20.000 acciones de á 1.900 reales cada una (500 frs. ó 20 libras esterlinas), divididas en dos series.

La primera serie de acciones será de 10.000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciéndose el 25 por 100 de su valor.

La segunda emision de acciones se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 5.º La Compañía general de Crédito Ibérico será administrada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administracion, que se compondrá de ocho individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director y Subdirector de la Compañía.

Art. 6.º Durante los primeros cinco

años, á contar desde la constitucion de la Sociedad, compondrán el Consejo de Administracion de la misma los accionistas siguientes:

Duque de Berwick y de Alba, Marques de Perales, D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel Lebron, D. Manuel Gomez, D. José de la Puente, D. Bernardo Iglesias y D. José Ravel, pero sus nombramientos quedarán sujetos á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 7.º La Compañía general de Crédito Ibérico arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mi fuesen aprobados.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda interino, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 27 de agosto.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 18 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjeros de Santander y el de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra el Licenciado D. Manuel Hernandez Huerta por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el referido Juzgado de extranjeros se promovió juicio ejecutivo por Mister Lindó contra Mister Moulé, ambos ingleses, en el cual el Licenciado Huerta, defensor del demandante, presentó escrito quejándose de una providencia del Juzgado con espresiones que este calificó de injuriosas hasta el punto de constituir desacato:

Resultando que dicho Juzgado mandó sacar testimonio del escrito en que creyó encontrar la ofensa y formar causa al referido Abogado, acordando su prision y embargo de bienes, que no pudo llevarse á efecto por hallarse ausente:

Resultando que el Juez de primera instancia, á peticion del mismo Licenciado Huerta, requirió de inhibicion al de extranjeros, fundándose en que las palabras por que se habia formado la causa solo se dirigian al Asesor y no al Juzgado, y por lo tanto no constituian desacato; en que el procesado no era extranjero, y en que el delito era comun y no causaba desacato por no estar comprendido entre las escepciones que espresan el título 3.º y el 10.º de las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de extranjeros se declaró competente para conocer de la causa por ser el de desacato á su Autoridad el delito que en ella se perseguía y causar este desacato, lo que puso en conocimiento del Juez ordinario:

Resultando que posteriormente el Licenciado Huerta presentó escrito en el referido Juzgado especial dando esplicaciones de las espresiones que consignó en los del juicio ejecutivo y se reputaron injuriosas, pidiendo el sobreseimiento de la causa y ofreciendo fianza para quedar en libertad:

Resultando que dicho Juzgado admitió la fianza para que el procesado permaneciera preso en su casa como enfermo, y puso este hecho en conocimiento del de primera instancia, deduciendo de la

sumision del Huerta una razon mas en apoyo de la competencia de aquel Juzgado especial, y rogándole que dijese si desistia de la que tenia provocada:

Y resultando que el Juez ordinario manifestó que solo desistia en el caso de sobreseerse la causa; y no pudiendo el de extranjeros aceptar esta resolucion condicional, acordó la remesa de actuaciones á este Tribunal Supremo, que ha tenido efecto, para la decision de la competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Maria Cáceres:

Considerado que el Asesor del Juzgado de extranjeros de Santander tiene caracter legal como Autoridad de funciones permanentes;

Y considerando ademas que el Licenciado Huerta se ha sometido voluntariamente al propio Juzgado de extranjeros, como el Juez ordinario ha reconocido su competencia, si bien bajo condiciones ilegales é inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de extranjeros de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid á 18 de agosto de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y la Sala primera de la Audiencia de este territorio, acerca del conocimiento de la causa formada contra Angel Sacristan por desacato al Alcalde del pueblo de Centenera:

Resultando que en 26 de junio del año último el referido Alcalde estaba reprimiendo á Manuela Corral por haber proferido palabras injuriosas contra un individuo del Ayuntamiento; y pasando en el acto un hijo de la Manuela, llamado Angel Sacristan, soldado del batallon provincial de Guadalajara, como oyese que el Alcalde decia algunas espresiones ofensivas á su familia, se dirigió hácia él amenazándole con palabras y acciones, segun han declarado varios testigos:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria instruyó la correspondiente causa, que siguió por sus trámites, sin que Angel Sacristan hiciera reclamacion alguna de su fuero, habiendo dictado sentencia el Juez de primera instancia en 28 de octubre y remitido el proceso en consulta á la Audiencia del territorio:

Resultando que en tal estado el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva reclamó el conocimiento de la causa, fundándose en que en las diligencias que habia formado no constaba que Sacristan hubiera cometido el delito de desacato á la Autoridad, sino que

por el contrario el Alcalde se habia escedido proferiendo insultos contra aquel y su familia, y por otra parte no ejerció en el acto sus funciones:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia se negó á inhibirse, esponiendo que Angel Sacristan figura en la causa como reo de atentado y desacato contra la Autoridad pública legitimamente constituida y en el ejercicio de sus funciones, y que hasta determinarse por sentencia ejecutoria su inocencia ó su culpabilidad debe seguirse este procedimiento por la jurisdiccion ordinaria, porque aquellos delitos causan desacato, segun las leyes del Reino, y con especialidad la Real orden de 8 de marzo de 1831:

Y resultando que el Juzgado militar insistió en su reclamacion, y en su virtud se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerado que cuando el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva entabló esta competencia, el Juez de primera instancia de Guadalajara habia ya pronunciado sentencia y remitido los autos en consulta á la Audiencia del territorio:

Y considerando que, con arreglo á la Real orden de 30 de marzo de 1831, circulada en 14 de abril del mismo, no pueden promoverse ni admitirse reclamaciones de fuero ni denuncias de competencia en causas criminales una vez contestada la acusacion fiscal en primera instancia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á decidir por estemporánea la contienda suscitada por dicho Juzgado militar, al que se devuelvan las diligencias que ha remitido con certificacion de esta sentencia, y del mismo modo á la Sala de vacaciones de la Audiencia de esta corte las que le corresponden á fin de que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de agosto de 1863.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 23 de agosto.)

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES.

ó sea Instrucción para los mismos por artículos equivalentes á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nogués Secally Auditor de Guerra de la Capitanía general de Extremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Formó un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

IMPRESOR REAL

PALMA

IMPRESOR REAL